

7. CASOS DE EJECUCIONES

7.1. Juicio ejecutivo: notas de interés en torno a procesos llevados a cabo en nuestro Centro de Formación Profesional

Este capítulo agrupa una serie de casos en torno al juicio ejecutivo. En una primera mirada, podría entenderse que no tramitan en nuestro Centro de Formación Profesional este tipo de procesos, de naturaleza patrimonial, sin embargo, las situaciones como las que en este capítulo se presentan ameritan el acompañamiento y el patrocinio jurídico de nuestro Servicio.

Las características que ofrece este tipo de proceso, que responden al título base de la ejecución, proporcionan al ejecutante una fluidez, rapidez, limitación en las defensas que colocan al ejecutado en una posición desventajosa, en principio por el tipo de proceso del cual hablamos y porque muchas veces es utilizado en el ámbito comercial, a través de pequeños créditos otorgados para compras de artículos del hogar o personales, como también por las instituciones bancarias a través del otorgamiento de préstamos de monto reducido, en un mercado de consumo doméstico, operaciones estas que son las que vemos en el Centro.

“El juicio ejecutivo a diferencia del ordinario no tiene por objeto la declaración de derechos dudosos o controvertidos, sino que es un procedimiento para hacerse efectivo un crédito que viene ya establecido en el documento, Se procederá ejecutivamente, es decir, a ejecutar; no a discutir ni a declarar (C. Esp. Civil y Com., Sala II, JA 977-IV-210)”.

Su objeto preferente y principal es que el acreedor a cuya instancia se promueve logre la satisfacción de su crédito (C. Paz, Sala IV, LL, 121-475) y se caracteriza por un trámite comprimido como corolario de la contundencia del derecho que se invoca como soporte de este. La celeridad incide fundamentalmente en el aspecto informativo de la causa, porque en la base de todo proceso de ejecución se encuentra un derecho ya cierto o presumiblemente cierto. Esto es lo que autoriza el aseguramiento de la pretensión mediante el empleo de la fuerza, es decir, de la

coacción, aunque no se descarta un mínimo de conocimiento, una investigación superficial acerca de la posibilidad del derecho, representada por el examen cuidadoso del instrumento con que se deduce la ejecución (C. Civ., Sala D, ED. 97-517, N° 1 y 3”).¹

Y es que la abstracción, incausalidad, literalidad, autonomía, propiedades de los títulos base de ejecución –como la cambial– que se desprenden de la causa en forma definitiva mientras que otros pueden llevarla incluida (como el contrato de alquiler), cuando corresponde a la categoría de completos ejercen virtualidad en este proceso, que bien puede iniciarse a través de una sucinta demanda que siguiendo los lineamientos del art. 330 del CPCCN se limita a expresar un reclamo, en un breve relato de los hechos, limitado en cuanto da la explicación del título ejecutivo que funda el derecho, donde los hechos se invocan con la finalidad de sostener la existencia y habilidad del título en el que se funda el reclamo.

Siguiendo estas características el ofrecimiento de prueba quedará limitado a la documental, que nos justifica su inicio, eventualmente y en subsidio cuando preparamos la vía ejecutiva y ante el desconocimiento de firma, una pericial caligráfica, la mención del derecho y una oportuna jurisprudencia que justifique en su caso la capitalización de intereses.² Y cerramos con un petitorio que deje en claro si preparamos vía ejecutiva o directamente pedimos se libre mandamiento de intimación de pago, embargo y citación de remate. En este tipo de proceso cabe recordar la procedencia del pedido de medidas cautelares, destacando que las medidas decretadas no son preventivas sino ejecutivas, y se ordenaron por la prevención que emana de un título con certeza en sí mismo y que da base a este tipo de ejecución.

Deberemos tener presente, asimismo, que el cálculo de intereses (conforme las pautas del fuero) son a los fines del pago de la tasa de jus-

1. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, comentado por Enrique M. Falcón, Tomo III, Buenos Aires, Abeledo Perrot, pág. 600.
2. “Calle Guevara S.A. (Fiscal de Cámaras) s/ revisión de plenario”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, el 25 de agosto de 2003. Las cuestiones planteadas fueron dos: i) si corresponde modificar la doctrina plenaria anterior dictada el 2 de octubre de 1991 en los autos “Uzal SA c/ Moreno, Enrique s/ ejecutivo” y ii) para el caso que la cuestión precedente fuera resuelta por la afirmativa, si además de los supuestos expresa y legalmente establecidos corresponde en otros la capitalización de intereses devengados por un crédito cuyo obligado se encuentra en mora y en su caso, cuál debe ser la modalidad de la capitalización. Debiendo tenerse en cuenta que el art. 770 CCC como regla el anatocismo se encuentra prohibido. Es decir no se pueden calcular “intereses de intereses”, pero son tantas las excepciones que aparece desdibujada su aplicación.

ticia. Y la liquidación se practicará conforme las pautas de sentencia en el momento oportuno.

Particularmente quien se compromete al firmar, por ejemplo, un título de crédito como un pagaré, en general, desconoce las características de este, como por ejemplo la imposibilidad de discutir la causa o de discutir la composición del monto reclamado, la obligación subsistente que implica un endoso. Son innumerables las situaciones en la que los demandados resultan sorprendidos por un reclamo que entienden perimido o por montos muy alejados de los que entendían debían corresponder, los conocidos paquetes bancarios, que en el otorgamiento de tarjetas de crédito, incluían la apertura de cuentas bancarias y hasta el pronunciamiento de oportunos fallos judiciales³, trasladaban los saldos deudores de tarjetas de crédito, a estas cuentas corrientes “no operativas”, que formaban parte de un paquete otorgado y cuya existencia el consumidor desconocía.

Y es que esta cuestión merece una reflexión, por la paradoja de deja entrever en pos de la defensa de un interés superior, debiendo estos abusos y excesos ser sancionados, respondiendo sus autores por las consecuencias, civiles o penales. Y es que el planteo de la “no operatividad de la cuenta”, permite adentrarnos en el análisis de la composición del título, pese a la naturaleza propia de estos.

En efecto, estas situaciones se originaban a través de la operatoria comercial, donde se permitía a través de ese “paquete” el traslado de saldos deudores, de tarjetas de crédito a esas cuentas bancarias, así los saldos originados en una operatoria se trasladaban a otra operación de naturaleza distinta e inexistente para el consumidor. Esto permitía al ejecutante el cierre de las cuentas corrientes bancarias y emisión de certificado de saldo deudor de la cuenta, resultando este un título ejecutivo, donde el monto exigido era el resultado de cálculos de intereses compensatorios y punitivos además de capitalizados de acuerdo con lo pactado en los contratos de cuenta corriente, muy alejados de la realidad del monto efectivamente debido. Lamentablemente estas maniobras evasivas siguen utilizándose, así se evita la preparación de la

3. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, autos Banco Itaú Buen Ayre c/Cisco Hugo Orlando; fecha: 17/06/2009 – “Compañía Financiera Argentina S.A. c. Ravazza, Jorge Santiago y otro s. ejecutivo”, 17/06/2003, La Ley, 2003-D, 535; DJ, 2003-2, 512. - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, Banco Santander Río S.A. c. Cambello, Andrea Edith - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, 05/10/1996, The First National Bank of Boston c. Pérez Elsa Z.”, La Ley, 1996-D, 832 DJ, 1996 - 2- 1253).

vía ejecutiva, iniciando el proceso ejecutivo con el certificado de saldo deudor.

En tal sentido resulta esclarecedor el análisis del fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, en autos: Banco Itaú Buen Ayre c/Cisco Hugo Orlando, de fecha 17/06/2009. Así precisa que el reconocimiento de la vía ejecutiva a un "... saldo deudor en cuenta corriente que contiene débito de operaciones de tarjeta de crédito, en tanto importaría violentar las disposiciones de orden público contenidas en la ley 25065 de tarjeta de crédito, y 24422 de defensa del consumidor, ya que el artículo 42 de la ley 25065 de tarjeta de crédito, dispone la inejecutabilidad de los saldos de tarjeta de crédito existentes en cuentas corrientes abiertas "a ese fin exclusivo".

El fallo describe claramente las "cuentas no operativas"; esto es, aquellas que carecían de servicio de cheque o de movimientos extraños a la operatoria de tarjeta, bien que limitada a los procesos de ejecución. Debe considerarse nula toda cláusula que signifique renuncia a las normas aplicables a las tarjetas de crédito, al momento de la apertura de una cuenta corriente.

Y así la jurisprudencia, que permite indagar acerca de la operatividad de la cuenta, deja de lado la imposibilidad de refutar el título cuando esto excede la literalidad, en aras de evitar las disposiciones de orden público contenidas en la ley 25065 de tarjeta de crédito y 24422 de defensa del consumidor. Adoptando un criterio razonable y justo cuando permite el planteo de esta situación, donde en realidad la entidad bancaria se está alejando de la letra de ley que obliga en el caso de ejecución de saldos deudores de tarjeta de crédito la preparación de la vía ejecutiva. Así permite al demandado oponerse a este mecanismo automatizado, abusivo que valiéndose de una facultad otorgada a las entidades financieras, evita lo dispuesto por las normas en vigencia (ley 25065: 14, h y 42).

Esta falta de cumplimiento por parte de algunas entidades financieras daba lugar a que el cliente sorprendido por una ejecución con saldos indiscutibles, en la composición de un saldo deudor de cuenta corriente bancaria, recordaba solo haber contratado los servicios de tarjeta de crédito.

Así, "... la aparente contradicción que resulta entre consentir que los saldos de tarjeta sean debitados en la cuenta corriente bancaria pero criticar la ejecución de los certificados de cuenta continentales de aquellos saldos, se resuelve interpretando que no existe óbice para que, en ejer-

cicio de la libertad de contratar, las partes pacten que lo expresado en el resumen y adeudado por el uso de la tarjeta pueda ser asentado en la cuenta corriente a fin de facilitar un adecuado control e, incluso, el cobro; más nunca podrá ser ejecutada dicha deuda por medio del certificado de saldo deudor en cuenta corriente bancaria, pues la ejecución directa de aquellos saldos está prohibida legalmente y no podría traspasarse el techo límite de réditos fijados en la ley 25065, lo cual se produciría de admitirse la ejecución de los certificados...”⁴

La nueva regulación del CCyC en el art. 1397 ha sentado la idea de que el pacto de cheque no es esencial.⁵

Sin embargo, el art. 1393 CCC dispone: “La cuenta corriente es el contrato por el cual el banco se compromete a inscribir diariamente y, por su orden, los créditos y débitos, de modo de mantener un saldo actualizado y en disponibilidad del cuenta correntista y, en su caso, a prestar un servicio de caja...”.

Consecuentemente, la cuenta corriente debe ser operativa y si bien el pacto de cheque no es esencial, no podría valerse de este hecho para obviar la normativa que exige la preparación de la vía ejecutiva, prohibiendo su débito directo en la cuenta corriente.

Debe diferenciarse el caso y corresponde señalar que, contrariamente a lo sostenido la “no operatividad” de la cuenta no significa que no pueda pactar el cliente de la institución bancaria que los saldos de los resúmenes de cuenta de tarjeta de crédito se debiten en cuentas corrientes operativas, esto es, abiertas por el titular de la tarjeta para los fines previstos por el ordenamiento financiero y en las cuales haya pedido o autorizado el débito.⁶

Títulos completos e incompletos: habiendo distinguido entre preparación de vía ejecutiva y vía ejecutiva expedita, puede resultar esclarecedora la distinción entre los títulos ejecutivos completos y los títulos ejecutivos incompletos.

4. Chomer, H.O.: “La tarjeta de crédito y la cuenta corriente bancaria: de nuevo sobre la persistente actitud bancaria de violar la ley reclamando saldos de la primera en certificados extendidos con motivo de la segunda” en *Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa*, pág. 274 y ss., Año III, Nro. 2, abril 2012.
5. Paolantonio, M.: en *Contratos en el nuevo Código Civil y Comercial*, Tomo II, pág. 308; Director: Rubén S. Stiglitz, Buenos Aires, La Ley, 2015.
6. CNCom., sala D, 13/03/2009, Banco Santander Río S.A. c. Heredia, Salvador Ramón, La Ley Online, AR/JUR/8343/2009; CNCom., sala C, 26/11/2004, “HSBC Bank Argentina c. Taia-riol, Víctor2, La Ley, 01/08/2008, p. 7, 45893-S; ; CNCom., sala E, 18/10/2005, Banco Itaú Buen Aire S.A. c. González, Héctor J. y otro, La Ley Online, AR/JUR/6504/2005.

Resultando los títulos ejecutivos completos, aquellos que traen por sí solos aparejada ejecución (instrumentados en actos públicos, títulos mercantiles, conf. art 523 CPCCN).

Y los títulos ejecutivos incompletos, que necesitan para ser integrados la citación del presunto deudor, quien deberá reconocer o no la firma inserta en el documento para preparar la vía ejecutiva. Generalmente se trata de instrumentos privados, en los que el reconocimiento judicial de la firma resulta el requisito para que el instrumento quede reconocido.

Otra situación recurrente eran los pagarés firmados en blanco, como partes de un mutuo. Y si bien entendemos que esta situación no puede tener cabida en el ámbito de entidades financieras, celosamente reguladas, en muchos casos, en la práctica los mutuos reconocen una parte dividida por una línea de puntos que responde a un “pagaré”. El consumidor, en general, no lo advierte, sin embargo, está firmando un título muy fácilmente ejecutable, donde la composición del monto en este ámbito no se discute, aunque podría ser revisada atento revestir el carácter de cosa juzgada formal.

Si bien existe el juicio ordinario posterior, habilita su inicio el hecho de haber excepcionado en el proceso ejecutivo y una vez cumplidas las costas impuestas (art. 583 CPCCN). Así toda defensa o excepción que no hubiese sido admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el ordinario.

El limitado marco de discusión del proceso ejecutivo brinda a este proceso una serie de particularidades que deben tenerse presentes a la hora de excepcionar.

Así iniciada la demanda ejecutiva, se ordenará el libramiento del mandamiento de intimación de pago y citación de remate, que deberá contener los datos esenciales del juicio donde tramita, monto reclamado en concepto de capital y el monto presupuestado para responder a intereses y costas del juicio. Puede prescindirse del embargo domiciliario e intimar y citar de remate.

Para el caso que se efectivice el embargo domiciliario, las facultades del oficial de justicia se encuentran limitadas al mandamiento judicial.

La intimación de pago importa, la intimación por el oficial, al deudor a que pague, de no hacerse efectiva esta intimación se lo cita para oponer excepciones, dentro del quinto día de notificado.

Asimismo, implica la intimación para constituir domicilio en el radio del juzgado.

Si se llevase adelante el embargo, su efectivización da lugar al embargo de los bienes muebles, labrándose un acta donde consta la individualización de los bienes y la designación del depositario.

Las defensas que puede oponer el demandado encuentran un muy reducido margen de discusión.

Estas reconocen, a través del art. 544 del CPCCN, una enumeración taxativa y en sus nueve incisos, su eventual procedencia queda limitada por las características de los títulos base de la ejecución.

Así cada una de ellas debe reconocer suficiente especificidad para desvirtuar el título que sustenta el inicio de la acción.

Sin entrar a hablar sobre cada una de ellas, resulta interesante recordar que por ejemplo la excepción de falsedad está limitada a la adulteración material del documento que puede ser absoluta –caso de desconocimiento de firma– o parcial, como el caso de adulteración enmendaduras, raspados, agregados y la de inhabilidad del título se limita a las formas extrínsecas de este, sin que pueda discutirse la causa. Esta tiene que ver con la ausencia de algún elemento básico o esencial para la formación del título. Aunque si fuera no esencial y resulta que no se integra antes de su ejecución, este elemento faltante lo inhabilitaría.

Presentan así las ejecuciones, un abanico de posibilidades que bien identificadas a través de las excepciones que prevé el art. 544 CPCCN o la posibilidad de planteo de la nulidad de la ejecución (art. 545 CPCCN), abren la posibilidad de defensas eficaces que adquieren entidad ante un título en principio irreductible.

Virginia Badino

Caso 1

Materia: juicio ejecutivo

Parte patrocinada: L., E. G.

Fecha de la consulta: 03 de noviembre de 2014

Comisión interviniente: 1064

Docente responsable: Mariano Fernández

Carátula: “Banco Macro S.A. c/ L., E.G. s/ ejecutivo”

Radicación: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 1 Secretaría N° 1. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala E.

Hechos del caso: el Sr. E.G.L. viene a consultarnos al Patrocinio tras haber recibido un mandamiento de intimación de pago y citación de remate donde el Banco Macro S.A. le reclamaba la suma de \$ 45.171, 99/100 –con más sus intereses y costas– correspondiente al saldo deudor de la tarjeta de crédito Master Card N° 7310184-0-9 y dos extensiones de ella. El Sr. E.G.L. manifiesta que él nunca fue titular de ninguna tarjeta de crédito con ese banco y que esa deuda no había sido contraída por él.

Estrategia desplegada: una vez que chequeamos la documental agregada al mandamiento, nos percatamos que el contrato de tarjeta de crédito había sido suscripto en la localidad de Olavarría, provincia de Buenos Aires. Cuando le expusimos dicha situación al consultante, nos dice que nunca había ido a Olavarría ni de visita y, además, cuando le exhibimos las firmas que obraban en los contratos, la desconoce por completo. Ante ese escenario, y luego de hacerle firmar al consultante una pequeña declaración donde constase todo lo expresado por él, le enviamos a hacer la denuncia a la Cámara Penal a efectos de obtener en dicha sede una pericia caligráfica en menor tiempo y, al mismo tiempo, procedimos a contestar la demanda negando la deuda e invocando la excepción de falsedad de título y ofreciendo como prueba la pertinente pericial caligráfica.

Resolución obtenida: ante la denuncia de E.G.L., el expediente comercial fue girado a sede penal a los fines de que se realice la pericia caligráfica pertinente; la cual dio como resultado que las firmas no correspondían al consultante. Una vez devuelta la causa al fuero comercial y, pese a las resultas de la pericia mencionadas, la jueza de grado rechaza la excepción

con fundamento en que solo estaba referida a la tarjeta principal y no a las extensiones. Que ante ello, procedimos a apelar la sentencia ante el superior y, toda vez que no habíamos podido practicar pericia en el fuero comercial por no haberse hecho lugar a la excepción y ante la imposibilidad de producir prueba en la segunda instancia en este tipo de procesos, requerimos como medida de mejor proveer en Cámara la remisión de la causa penal. En resumidas cuentas, la Cámara aceptó el recurso y lo peticionado, requirió la remisión de la causa y, con esos antecedentes y con fundamento en que si bien nos referimos solo a la tarjeta principal pero negamos la deuda total, ante la falsedad que surgía de la causa penal, correspondía rechazar la demanda en su totalidad aunque con una salvedad: como el Banco Macro no había podido participar de la pericia realizada en sede penal, se le da la posibilidad de peticionar la producción de esta en sede comercial, a la par que ordena se sortee un nuevo juzgado por haber la Jueza de origen dictado ya sentencia. Obviamente que con ese panorama el Banco nunca peticionó la producción. Lo interesante del planteo es que técnicamente “produjimos prueba” en la segunda instancia en el marco de un proceso ejecutivo.

Derechos reconocidos y/o restituidos: derecho de propiedad y de defensa en juicio

Caso 2

Materia: ejecución de honorarios

Parte patrocinada: actora

Fecha de la consulta: agosto/2015

Comisión interviniente: 1130

Docentes responsables: Fasano, Benavidez, Cyrca, Rivero

Carátula: M., R.A. c/V., E.M. s/ divorcio 214. Inc. 2cc

Radicación: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°4

Hechos del caso: nos consulta la actora atento a que le han trabado embargo en sus sueldos como consecuencia de los autos de la referencia. Consultado el expediente, resultó que las letradas que la patrocinaban en él habían iniciado la ejecución por la regulación de honorarios cuando nuestra consultante nos había traído constancias del pago a las mencionadas letradas en forma extrajudicial por la suma de \$4000 en concepto de honorarios y \$3250 en concepto de gastos siendo un total de \$7250. En el Expediente se regularon honorarios por \$9000 y la ejecución prosperó por dicha suma con más la de \$2000 en concepto de intereses y costas. Nuestra consultante fue notificada de todo lo actuado en un domicilio donde ya no vivía. Al momento de la consulta se encontraban vencidos los plazos para oponer excepciones o articular cualquier tipo de defensa.

Estrategia desplegada: en primer término se intentó conciliar con las letradas intervinientes cosa que fue imposible por la negativa cerrada de estas. Como consecuencia de eso se decidió actuar judicialmente. A pesar de que se encontraban vencidos todos los plazos procesales se decidió presentarse en el expediente. En primer término se hizo saber que nuestra consultante había abonado en su totalidad los honorarios pactados extrajudicialmente. Todo ello fundado en los recibos suscriptos por las letradas intervinientes por la suma de \$4000 en concepto de honorarios y \$3250 en concepto de gastos, que en original se acompañaron, y que se pidió fueran reservados en secretaria y se solicitó la suspensión de la ejecución. Se adujo que si se seguía adelante con la ejecución se estaría produciendo un enriquecimiento sin causa a favor de las letradas que asistían a nuestra consultante y se estaría avalando un abuso de confianza en perjuicio de la Sra. R.A.M. Se fundó en derecho y jurisprudencia acor-

de. A todo evento y para el caso de que las letradas intervinientes desconocieran las firmas de los recibos se extrajera copia de lo actuado por estas a fin de presentar lo actuado ante el C.P.A.C.F, ya que su actuar vulneraría lo dispuesto en los arts. 10 inc. a) y 19 inc. c del Código de Ética. Se corrió traslado mediante cédula sin que las letradas lo contestaran. Se solicitó en consecuencia que se procediera a resolver según lo solicitado.

Resolución obtenida: el Sr. Juez, previo a resolver fijó una audiencia para el 28-10-2015, en la cual se llegó a una conciliación sobre la suma embargada y depositada que ascendía a \$11000. Nuestra consultante reconoció la suma de \$7000 en concepto de honorarios regulados y la contraria devolvió a nuestra consultante la suma de \$4000.

Fecha de la resolución: 28-10-2015

Derechos reconocidos y/o restituidos: la trascendencia de lo actuado finca en que por un lado, aun estando vencidos absolutamente todos los plazos procesales, la invocación de la arbitrariedad de la ejecución fue advertida por el tribunal y dio una oportunidad a las partes para reparar la antijuricidad de la ejecución. Y, por otro lado, la necesidad de proteger el ejercicio de la profesión cuando se vulneran las reglas de la ética.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: evitar el pago de lo indebido.

Caso 3

Materia: civil / comercial

Parte patrocinada: C.B.W. de F. (demandada)

Fecha de la consulta: agosto de 2015

Comisión interviniente: Comisión 1053

Docentes responsables: Marcos Brusa, Daniel Maresca y Pablo Sergi

Caratula: M.T. y otro c/ W. o W. de F., C.B. s/Ejecución hipotecaria

Radicación: Juzgado N° 64 - Juzgado 7

Hechos del caso: nuestra patrocinada concurre al patrocinio porque se le había iniciado la ejecución hipotecaria del inmueble en el que habita y es dueña. Ya el proceso se encontraba avanzado a punto tal que un martillero había concurrido al inmueble para tasarlo a fin de subastarlo. Su situación era precaria ya que la señora W. y su esposo – declarado discapacitado– habían empezado un micro emprendimiento de comidas caseras lo que le alcanzaba para cubrir solo las necesidades básicas de subsistencia. Ambos cuentan solo con esa propiedad y no tienen a donde ir.

La ejecución que se persigue tiene como origen un mutuo contraído con el actor, el cual fue garantizado con derecho real de hipoteca sobre dicho inmueble sito en el barrio de Nueva Pompeya, CABA. La actora y su cónyuge pagaron seis cuotas hasta mayo de 2013. Desde esa fecha están en mora; razón por la cual el actor inició la ejecución. La suma adeudada llega a un monto de 72 mil dólares americanos hasta noviembre de 2015. A esta situación se suma el hecho de que también posee la ejecutada otras deudas dinerarias, las cuales no ha podido responder por no poseer más recursos económicos; sumado al hecho de que el mutuo fue contraído a un valor del dólar de \$5 y hoy en día este cotiza en \$15 aproximadamente, haciendo casi imposible para ellos ponerse al día.

En principio nos presentamos en el expediente. Para empezar la idea de la ejecutada y su cónyuge, era necesario llegar a un acuerdo puesto que habían entablado con el acreedor una conversación en la cual este decía tener intención de llegar a un arreglo para evitar la subasta y posterior remate. Aceptó darles unas semanas para juntar algo de dinero y ver según eso si les refinanciaba o no la deuda.

La realidad es que solo llegaban a juntar una décima parte del monto que arrojaba la liquidación hecha por el acreedor y que les había enviado por correo electrónico. La Sra. W. nos consulta si ese importe era correcto ya que era muchísimo más dinero del que ellos pensaban. Nosotros esperamos para actuar en virtud de que cualquier estrategia nuestra pudiera entorpecer las negociaciones, pensaban ambos. Así que esperamos a que ellos nos mantuvieran al tanto de lo que hablaran con el acreedor.

Luego de la feria judicial, concurre al patrocinio la señora W. y nos comunica que su cónyuge que hacía los repartos de comida, había sufrido un accidente en su motocicleta, por lo cual había quedado hospitalizado y con lesiones graves. La idea de hacer un pago inicial y cuotas estaba descartada ya ante la imposibilidad de seguir trabajando su cónyuge. Esta situación se la comunicaron al actor el cual aceptó esperarlos un mes más. Al no ver un panorama favorable les planteamos a ambos la estrategia que tenía como fin principal ganar tiempo: la subasta y remate era inminente.

Presentamos un escrito en el cual el cónyuge de la Sra. W., el Sr. J.S.F. pedía la anulación de todo lo actuado en virtud de que fundamentalmente era dueño de un 50% del inmueble y no se le había dado oportunidad de oponer las excepciones y defensas pertinentes. La resolución judicial que obtuvimos fue desfavorable dado que el juez considero que el Sr. F. no era parte ejecutada en el proceso y que el asentimiento del cónyuge no titular para gravar un bien, era básicamente un formalismo, desestimando así su pretensión.

Al ver que en el expediente ya el actor estaba pidiendo se fije fecha de subasta, decidimos como estrategia pedir la quiebra de la ejecutada, C.W. El 1º de junio se sorteó el pedido de su propia quiebra en el juzgado comercial N° 7. El expediente se caratula “W., C.B. s/Quiebra”.

Ya el 9 de junio salió el primer auto en el cual se nos ordena presentar documentación la cual será presentada en el juzgado el día 21/06/2016, cuando tengamos el informe del formulario 3003/56.

Estrategia desplegada: en este caso en particular hemos optado por solicitar la propia quiebra del deudor, de esta manera en primer lugar se obtendrá la suspensión de la subasta hasta tanto el acreedor verifique su crédito en el proceso falencial. Al tratarse de un proceso universal el Juez fijará las pautas sobre los créditos verificados limitando los intereses del crédito hipotecario, que eran excesivos. Una vez verificados los créditos se buscará la forma de lograr el avenimiento de la quiebra evitando la venta de la vivienda de los consultantes.

Derechos reconocidos y/o restituidos: se busca salvaguardar el derecho a una vivienda digna de los consultantes, uno de los cuales es discapacitado y recientemente sufrió un accidente que le impide desarrollar cualquier trabajo.

Materia: juicio ejecutivo

Parte patrocinada: C., J.H. (demandado)

Fecha de la consulta: 06/12/2013

Comisión interviniente: 1183

Docente responsable: Ricardo Luis Soria Díaz

Carátula: “Banco Provincia S.A. c/C., A.L. s/ejecutivo”

Radicación: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 12, Secretaría N° 24

Hechos del caso: en fecha 26/02/1993, la Sra. C., A.L., celebró un contrato de mutuo con el Banco Provincia, por la suma de pesos seis mil quinientos (\$6500). Dicho monto sería acreditado en la cuenta corriente de dicha entidad, y debía ser abonado por la consultante de manera mensual y consecutiva, devengándose intereses a tasa activa más intereses punitivos. En dicho contrato, resulta ser el Sr. C., J.H. como codeudor (garante de su hermana).

En fecha 14 de marzo de 1997, se tiene por preparada la vía ejecutiva librándose mandamiento al deudor por el pago reclamado de pesos cinco mil novecientos cincuenta y cuatro (\$5954) con más la suma de pesos tres mil (\$3000) en concepto de costas debiendo proceder el oficial de justicia al embargo de bienes suficientes.

Asimismo, no se hace lugar a la excepción planteada por C. con su anterior patrocinante, y S.S. ordena llevar la ejecución adelante contra A. y J.C. con el pago de pesos cuatro mil quinientos noventa y cinco con cuarenta y ocho centavos (\$4595,48) más intereses, recayendo sobre el Sr. C., J.H. una inhibición general de bienes en fecha 30 de junio de 1993. En fecha 24 de julio de 1999 fallece la Sra. C., A.L. y se inicia en esta comisión del patrocinio la sucesión *ab-intestato* en fecha 25/05/2015.

Estrategia desplegada: en atención a que cuando lo asistimos jurídicamente ya tenía sentencia firme, a fin de evitar que el proceso sucesorio sea iniciado por la entidad bancaria en su carácter de acreedor, se inició la sucesión *ab-intestato* de la Sra. C., A.L. en fecha 25/05/2015, ello en virtud de que la causante era de estado civil soltera y sin descendencia, y se declaró como único heredero al Sr. C., J.H. en fecha 27 de octubre

de 2015; ya que el Banco Provincia S.A., ha impulsado la subasta del cincuenta por ciento (50%) del inmueble integrante del acervo hereditario. A partir del mes de mayo/2016 se han iniciado las tratativas directas con el gerente de la sucursal del Banco Provincia, Sr. A.G., con participación directa de los alumnos, a fin de arribar a un acuerdo, reduciéndose notablemente la deuda y brindándose la posibilidad de reducirla, atento a que a ese momento ascendía a la suma de pesos doscientos mil (\$200000) en concepto de capital más intereses, a una única suma de pesos sesenta mil (\$60000), siendo estas abonadas con ayuda de la sobrina del Sr. C. y su actual pareja.

Resolución obtenida: reducción de la deuda a tan solo un treinta por ciento (30%), es decir, solo tenía que abonar la suma de pesos sesenta mil (\$60000), ahorrándose un setenta por ciento (70%) de la deuda original.

Derechos reconocidos y/o restituidos: derecho de propiedad consagrado por nuestra Constitución Nacional preservando su vivienda, en atención a la reducción de la deuda alcanzando una suma accesible que permitió lograr tal fin.

Caso 5

Materia: comercial

Parte patrocinada: H., H.L. (demandado)

Fecha de la consulta: 02/12/2014

Comisión interviniente: 1183

Docente responsable: Ricardo L. Soria Díaz

Carátulas: Banco Macro S.A. c/ H., H.L. s/ordinario; y Banco Macro S.A. c/ H., H.L. s/beneficio de litigar sin gastos

Radicación: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18, Secretaría N° 35

Hechos del caso: el 07 de mayo de 2007, el Sr. H. celebró un contrato de tarjeta de crédito con el Banco Privado de Inversiones S.A., el cual luego de una fusión se ha convertido en el Banco Macro S.A. A partir del año 2010 la situación económica financiera del Sr. H. comenzó a decaer por lo que realizaba pagos menores a los mínimos establecidos en los resúmenes de cuenta que recibía en su domicilio. El 23 de agosto de 2012, H. se anunció de que la entidad bancaria dio de baja la tarjeta de crédito y resolvió el contrato celebrado oportunamente. La deuda era de pesos veintiséis mil novecientos cincuenta con diecisiete centavos (\$26950,17) y ascendió a la suma de pesos cuarenta y un mil ochocientos cincuenta con diecinueve centavos (\$41850,19) en concepto de capital más intereses.

Estrategia desplegada: en la contestación de demanda se planteó: a) la nulidad de la etapa de mediación celebrada por la entidad bancaria en virtud de que esta fue notificada a un domicilio distinto al del demandado; b) cláusulas e intereses abusivos del contrato; c) falta de consentimiento en la elevación del límite de compra y crédito.

Se inició conjuntamente un incidente solicitando el beneficio de litigar sin gastos dada la imposibilidad económica y financiera del consultante de hacerse cargo de los costos y costas del proceso.

Resolución obtenida: el juicio principal ejecutivo sigue en trámite, el último movimiento procesal fue el traslado realizado por la parte actora del informe pericial contable.

El incidente de beneficio de litigar sin gastos fue concedido en fecha 04 de abril de 2016.

Derechos reconocidos y/o restituidos: se reconoció el beneficio de litigar sin gastos, concedido al Sr. H.